



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto del 05 de febrero de 2021.

26 de febrero de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del remedio vertical interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 5 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal y las costas procesales del proceso cognoscitivo, y se abstuvo de librar orden de apremio por las sumas de dineros correspondientes a las facturas de servicios públicos con sus respectivos intereses moratorios, así como los intereses moratorios deprecados sobre los cánones de arrendamiento.

II. ANTECEDENTES

La procuradora judicial de la parte actora mediante memorial de calenda 02 de febrero de 2021, solicitó a esta Judicatura librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso Verbal Sumario de – Restitución de bien inmueble arrendado que la señora Lucila Reyes de Saldaña y/o Triana, promovió en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar, y en el cual se profirió sentencia el pasado 25 de noviembre de 2020.

Mediante proveído de calenda 5 de febrero de 2021, este Judicial resolvió la orden de pago deprecada, librando mandamiento por los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal y las costas procesales; y se abstuvo de dar orden ejecutiva frente a las facturas correspondiente a los servicios públicos de acueducto, gas domiciliario y energía eléctrica y sus respectivos intereses moratorios, así como por los intereses moratorios pedidos sobre los cánones de arrendamiento, ello por las razones que da cuenta dicha providencia.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición argumentando, en esencia que, no



comparte las razones esgrimidas por el Despacho para no acceder a la orden de apremio por las facturas de servicios públicos domiciliarios, aduciendo que un error en la nomenclatura registrada en dichos documentos, no es suficiente causal para que se niegue el derecho de crédito que le asiste al demandante, pues refiere que la discordancia entre la dirección registrada en el contrato y la insertada en las citadas facturas obedece a una indebida comunicación entre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la Oficina de Catastro y las Oficinas de Servicios Públicos.

Asimismo asevera que el bien inmueble del cual se emitieran las facturas, también se puede identificar con folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, de ahí que, señala que en la factura emitida por la empresa Aguas de Manizales, se vislumbra que la ficha catastral de este es “Nro. 013000000850904900000065”, la cual afirma corresponde a la del bien inmueble del cual esta Judicatura ordenó su restitución, y que puede ser corroborada en el avalúo realizado al mismo, el cual se anexa al escrito de réplica. En cuanto a las facturas de gas domiciliario y energía eléctrica, relata que si bien, estas no contienen el citado número de identificación, tal situación no da lugar a que la obligación en ellas contenidas no sean ejecutable. Sumado a que se debe presumir la buena fe de la demandante en las afirmaciones de los hechos de la demanda, pues bajo la gravedad de juramento indicó que fue ella quien efectuó el pago de las plurimensionadas facturas.

En cuanto a los intereses moratorios que fueron negados, refiere que tampoco comparte el criterio del despacho, dado que en la norma citada no se desprende la prohibición del cobro de intereses sobre los cánones de arrendamiento que no provengan de una relación comercial; de manera que, afirma que para el presente asunto opera los intereses civiles a que hace alusión el artículo 1617 del Código Civil.

Finalmente, expresa frente a la notificación personal ordenada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que tampoco comparte dicha disposición del despacho, puesto que alega que el proceso ejecutivo presentado a continuación para obtener el pago de los cánones de arrendamiento y demás sumas dinerarias adeudadas, fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del Proceso Verbal Sumario -de Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, lo que da lugar a que la notificación de la parte pasiva deba efectuarse conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P., esto es, mediante estados electrónicos, y de la misma manera puntea que no hay lugar a que sea requerida dando aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

Bajo tales argumentos, solicita se reponga la providencia referida y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a las facturas de servicios públicos con sus respectivos intereses moratorios, al igual que por los intereses moratorios deprecados por los cánones de arrendamiento, clausula penal y costas procesales, y finalmente que se disponga la notificación de la parte ejecutada mediante estados electrónicos.

III.TRÁMITE DEL RECURSO



Del recurso se dio traslado a la parte demandada, la cual había sido notificada del proceso que antecedió de restitución de bien inmueble arrendado, quien ahora frente al escrito de réplica oportunamente no efectuó ningún pronunciamiento.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. De la notificación de la ejecución de providencias judiciales

El tema de la ejecución de las providencias judiciales se encuentra estatuido en el artículo 306 del C.G.P. el cual consagra que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción./.../”. (Descata el despacho)



2. Del levantamiento de las medidas cautelares si el demandante no presenta la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, se encuentran estatuidas las reglas que debe aplicar el arrendador demandante para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, siendo esta una norma especial; de ahí que, el inc. 3, numeral 7 del artículo 384 de la citada norma adjetiva establece que “(...) Las medidas cautelares se levantarán **si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.**” (Resalta el Despacho).

3. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

Del escrito de réplica presentado por la apoderada de la parte demandante emerge que el mismo contiene principalmente tres reparos concretos frente a la providencia de calenda 5 de febrero de 2021; en efecto, esta judicatura deberá determinar si le asiste o no la razón a la togada recurrente en cuanto a los reproches presentados, ello por: **(i)** haberse abstenido el despacho de librar mandamiento de pago por las sumas de dineros deprecados por concepto de facturas de servicios públicos, **(ii)** asimismo, por haber negado la orden ejecutiva por los interés correspondientes a las aludidas facturas y sobre los cánones de arrendamiento; y, finalmente, **(iii)** increpa el procedimiento establecido por este Judicial para efectuar la notificación de la parte pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

3.1. En aras de desatar los embates que edifican la reyerta, en cuanto la primera objeción presentada por la togada frente a la negativa del despacho de librar mandamiento de pago por las sumas correspondiente a las facturas de servicios públicos, resulta importante hacer las siguientes precisiones:

En la Ley 820 de 2003, la cual expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra establecido que pueden ser cobradas ejecutivamente todas aquellas sumas dinerarias que hayan sido sufragadas por el arrendador y que están a cargo del arrendatario, ello conforme lo regula el artículo 14 de la citada Ley, el cual indica que “(...) **Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el**



arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda” (Resalta el Despacho); de lo anterior, se desprende que las facturas que sean canceladas por los arrendatarios y que se acompañen por el comprobante de pago, son concebidas como títulos ejecutivos complejos, y por tanto puede deprecarse orden de apremio frente al deudor.

En otras palabras, para que las facturas de servicios públicos que fueron atendidas económicamente por el arrendador, puedan llegar a ostentar la calidad de documentos que presten mérito ejecutivo, es absolutamente necesario, que las mismas estén inescindiblemente unidas a la relación contractual (Título complejo), y por ende al contrato que sirve de fuente principal donde deben confluír todos los presupuestos del artículo 422 del CGP.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 384 del C.G.P., se encuentra establecida la posibilidad de la presentación de la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución del bien inmueble arrendado; en tal sentido, instituyó la posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso desde la demanda verbal sumaria, ello con la finalidad de asegurar el pago de las obligaciones dinerarias adeudadas y derivadas de la relación tenencial, en caso de ser esta la causal alegada en el proceso de restitución.

Ahora bien, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...**” (negrita del Juzgado).

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo, o de la subsunción de datos que no están en el título o en los títulos complejos.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Pues bien, una vez reanalizadas las facturas adosadas al libelo por concepto de energía eléctrica, gas domiciliario y acueducto como material probatorio, y sobre las cual se pretende demandar ejecutivamente a los accionados, las mismas no permiten colegir al Despacho la existencia de un título ejecutivo complejo que constituya plena prueba contra los ejecutados; ello en razón a que si bien, la parte actora allegó al cartulario unas facturas con los comprobantes de pago, afirmando haber realizado la cancelación de las estas, las obligaciones aludidas se derivan del acuerdo contractual efectuado entre las partes del presente proceso, esto es, las facturas tienen como cimiento principal el contrato de arrendamiento presentado al cobro, siendo este el título ejecutivo principal del cual se derivan las obligaciones incumplidas, y en el cual se estableció con diaphanidad que el bien inmueble objeto de arrendamiento y sobre el cual versó la restitución se encuentra ubicado en la – ***Carrera 22 Nro. 51 E 56-***, dirección que difiere de la contenida en las facturas de las cuales se deprecia la orden de apremio.

Atendiendo el fundamento de la inconformidad presentada por la togada, esta judicatura procedió a realizar una verificación detallada del contrato de arrendamiento que sirve de puntal a la presente ejecución², vislumbrando que en este no se encuentra incorporado el número de ficha catastral correspondiente al bien inmueble que fue objeto de restitución; luego, resulta desacertado aplicar tal criterio de identificación de la vivienda restituida, pues se itera, es el contrato de arrendamiento el título ejecutivo que da lugar a la presente demanda; y las obligaciones dinerarias que se atribuyan a dicha relación contractual como lo son el pago de servicios públicos deben estar igualmente investidas de los requisitos de claridad y expresividad.

En otras palabras, se quiebran los postulados de una obligación clara y expresa, cuando se pretende acudir a documentos extracontractuales para derivar de allí las obligaciones de stirpe económica, pretendiendo hacer interpretaciones y subsunciones para cambiar lo plasmado en el título ejecutivo.

En este sentido, si bien, la apoderada de la parte actora, allegó un avalúo efectuado por una inmobiliaria en el que se encuentra el número de identificación (Ficha Catastral) insertada en la factura de servicio de acueducto allegada al expediente, esto no logra llenar de certeza a este judicial de la existencia de la obligación frente a los demandados, pues se itera, es el contrato de arrendamiento el que da lugar al cobro presentado, de modo que, tal situación cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad las sumas que se piden respecto no sólo de la factura de acueducto, sino por también por las facturas por concepto de gas domiciliario y energía eléctrica.

La obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, pues no se trata de discutir un derecho, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza, mucho menos puede ordenar el

² Ver pág. 19 y ss, del anexo 1- demanda de restitución de bien inmueble arrendado.



pago solicitado bajo la presunción de la buena fe, pues, se itera, la obligación debe cumplir con los requisitos antes referidos; por lo tanto, este despacho no repondrá el auto confutado en lo que refiere al cobro de las sumas derivadas de las facturas presentadas por concepto de servicios públicos; y la misma suerte correrá los intereses que se piden sobre las mismas, pues las obligaciones accesorias, corren la suerte de la principal.

3.2. Frente a la inconformidad en lo atinente a los intereses de mora deprecados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, en primer lugar, resulta importante destacar, que el caso bajo análisis se trata de las controversias que se derivaron de un contrato regido por las reglas civiles y sobre un bien inmueble destinado a la vivienda urbana, por tanto, es preciso aplicar a las normas establecidas en el Código Civil, el cual es diáfano en establecer en cuanto a la indemnización por mora en obligaciones dinerarias, en el artículo 1617, que:

.../.../

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Resalta el Despacho)

De lo anterior, bajo una mirada tranquila se desprende que, todas las sumas adeudadas y que se deriven de rentas, cánones y pensiones periódicas, no dan lugar al cobro de intereses, ello en tratándose de obligaciones meramente civiles como en el presente caso, siendo esta la norma a utilizar, pues resultaría desacertado darle aplicación a los reglado en el Código del Comercio, el cual sí permite el cobro de intereses moratorios cuando el arrendatario incumple con sus obligaciones, pues la referida norma adjetiva en su artículo 22, dispone en forma cristalina que “(...) Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial”; no obstante, se itera, el negocio jurídico dio lugar a la presente ejecución, es un acto realizado entre civiles.

Al reflexionar sobre el conflicto suscitado en cuanto al cobro de los intereses



sobre rentas, cánones y pensiones en materia civil y comercial, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido que “(...) *Dicho conflicto en la práctica no existe por cuanto se resuelve, aplicando a cada materia la legislación que le es propia, es decir, en materia civil se aplica el art. 1617 de esa obra y no se permite el cobro de intereses sobre los intereses o sobre cánones y rentas periódicas y en materia comercial se aplica el art. 886 del C. de Co. y permite el cobro de intereses sobre intereses cuando se reúnen las condiciones aquí previstas.*”³; bajo tales argumentos, no existe duda que al presente asunto, por derivarse de unas obligaciones civiles, debe darse aplicación las normas incorporadas en el estatuto de esta naturaleza.

Puestas así las cosas, el tan citado canon civil, no establece en esencia que los intereses sólo proceda el cobro frente al incumplimiento de cánones de arrendamiento comercial, como lo imputa la recurrente a lo argumentado por este Despacho; sino que, deja ver taxativamente una prohibición de realizar cobros de intereses en tratándose de cánones civiles como en el presente asunto, por tanto, aplicando la legislación propia para el presente caso y la cual, se itera, existe una prohibición de efectuar cobro de intereses sobre cánones, tampoco se repondrá el auto recurrido en lo que refiere a los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

Sumado a lo anterior, hay una razón más para no acceder a lo deprecado, y consiste en que las partes al pactar la cláusula penal anticiparon los perjuicios que por incumplimiento se podrían generar en la relación contractual; y si tenemos como premisa que los intereses de mora son precisamente una especie de indemnización por la mora en el cumplimiento, es necesario colegir que cuando el despacho libró la orden de apremio por la referida cláusula, ya se estaba contemplando el perjuicio propio de los intereses de mora.

De esta manera lo implorado por la demandante incluiría un doble cobro de un mismo concepto. Al tocar la temática, el profesor Guillermo Ospina Fernández, sostiene que la cláusula penal y los intereses moratorios no son acumulables, y para ello explica que “*pues dado el carácter sancionatorio de las dos figuras jurídicas, su coexistencia implicaría una doble sanción al deudor incumplido por la concurrencia de un mismo hecho*” (Regímen general de las obligaciones, Bogotá. Edt. Temis 1984, pág. 156).

3.3. Finalmente, en cuanto a la notificación de la parte pasiva dispuesta por esta Judicatura conforme a las disposiciones del Artículo 291 y ss., es preciso empezar indicando en cuanto al trámite de notificación para los procesos ejecutivos con base en sentencia judicial, que en efecto el artículo 306 del Código General del Proceso, establece en forma diáfana que “(...) *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el*

³ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 14 de abril de 1998. M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, cita en la obra de Jaramillo Castañeda, A. (2011) (Quinta Edición), *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos* (pp. 315). Ediciones Doctrina y Ley Ltda).



mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En cuanto a los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, estos cuentan con una regulación especial establecida en el artículo 384 del C.G.P., el cual establece en el inc. 3 del numeral 7 que, “(...) *Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.*”

En el caso concreto, debe destacarse que la sentencia que da lugar a la presente ejecución fue proferida en el Proceso de Restitución de Bien Inmueble el pasado 25 de noviembre de 2020 y quedó debidamente ejecutoriada el 01 de diciembre de 2020; en igual sentido el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2021⁴; y, la parte ejecutante, allegó la demanda ejecutiva al correo electrónico de esta Judicatura, el día 02 de febrero de 2021.

Bajo tal entendido, delanteramente el Despacho considera que le asiste razón a la recurrente, en lo atinente al procedimiento que se debe establecer para llevar a cabo la notificación de la parte ejecutada en el presente juicio, ello por cuanto luego de efectuar nuevamente el conteo de los días transcurridos entre la fecha en que quedó en firme el auto que aprobó las costas procesales, e incluso la data en que quedó ejecutoriada la sentencia del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, no superó el termino de 30 días; luego, la notificación de la parte ejecutada debió tipificarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.G.P.

En este orden de ideas, se repondrá el auto recurrido, ello en relación al procedimiento indicado para efectuar la notificación de la parte pasiva; por consiguiente, atendiendo el criterio antes referido, se dispondrá realizar la notificación por estados electrónicos, ello de conformidad con lo indicado en el artículo 306 de C.G.P.

No se accederá a la concesión del recurso de apelación por tratarse el presente juicio de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

Ahora, teniendo en cuenta la decisión aquí adoptada, toda vez que los demandados ya presentaron excepciones, las cuales obran en los anexos 06 al 08, del

⁴ Conforme a la ejecutoria del auto que resolvió recurso de reposición de fecha 13 de enero de 2021, presentado frente a la providencia de calenda 03 de diciembre de 2020, a través del cual fueron liquidadas y aprobadas las costas y agencias en derecho.



cuaderno ppal- ejecutivo a continuación, incorpórese al cartulario el escrito exceptivo, y désele el trámite en el momento procesal oportuno.

Para cerrar, incorpórese al dossier el oficio No. 0250 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se informa que el proceso que se tramitó en esta misma judicatura bajo el radicado 2020-394, y en al cual le fue embargo los remanentes por este proceso, fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito, en este sentido, se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la providencia calendada 5 de febrero de 2021, en lo atinente al procedimiento indicado para efectuar la notificación de la parte ejecutada, dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la señora Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana, a través de apoderada, en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone, **Notificar** el auto de calenda 5 de febrero de 2021 y la presente providencia a la parte ejecutada por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

TERCERO.- NO REPONER la providencia calendada 5 de febrero de 2021, en lo atinente a las sumas de dineros deprecadas por concepto de facturas de servicios públicos, sus respectivos intereses moratorios, y por los intereses sobre los cánones de arrendamiento deprecados, ello por las razones que cimientan la motiva.

CUARTO.- No conceder el recurso vertical por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el acto procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Lucila Reyes de Saldaña y/ o Triana– Claudia María Rincón

17-001-40-003-009-2020-00299-00

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 042 de marzo 10 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b0f5fe7f0f2efba6e5760e0680d90e3b5ae5ea5282d3e92063fcbd50bfa3e3**

Documento generado en 09/03/2021 02:30:00 PM